



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2186

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00259-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A (Cesionario)
DEMANDADOS: Harold Humberto Holguín Figueroa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la parte actora solicitó al despacho se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva allegar la información de la vinculación laboral del demandado Harold Humberto Holguín Figueroa, que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva allegar con destino a este despacho, la información de la vinculación laboral del demandado Harold Humberto Holguín Figueroa, que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2185

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2001-00781-00
DEMANDANTE: Duberney López Villanueva (Cesionario)
DEMANDADOS: José Jairo Toro Naranjo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A ID 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali, en la que informaron que fue registrado el desembargo del establecimiento de comercio JOSE JAIRO TORO NARANJO de propiedad del señor JOSE JAIRO TORO NARANJO, atendiendo a lo ordenado por este despacho.

Lo anterior será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes interesadas, para los fines pertinentes. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de las partes interesadas, para los fines pertinentes, la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali, obrante a ID 04 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Certificado: Notificación registro de desembargo -Oficio 1661 Radicación 76001-31-03-007-2001-00781-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 8:49

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de Notificaciones CCC
<notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 8:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Notificación registro de desembargo -Oficio 1661 Radicación 76001-31-03-007-2001-00781-00

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

-

Adjunto enviamos notificación de registro de desembargo de cuotas mediante Oficio 1661 Radicación 76001-31-03-007-2001-00781-00 del 12 de agosto de 2022.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPOST ® PATENTADO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 29 de agosto de 2022, bajo la inscripción Nro.1476 del Libro VIII se registró el desembargo sobre el establecimiento de comercio JOSE JAIRO TORO NARANJO de propiedad del señor JOSE JAIRO TORO NARANJO. Mediante Oficio 1661 Radicación 76001-31-03-007-2001-00781-00 del 12 de agosto de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el Nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,



Eliana Cuartas Bustamante
Auxiliar de Registro II

Radicación: 20220844781



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00616-00
DEMANDANTE: Leonardy Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos determinados de Juan de Jesús Duarte Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cuarto (4) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado demandante de la demandada principal, en contra de la providencia No. 1519 del 1 de agosto de 2022, por la cual, se revocó la providencia No. 604 del 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado indica que el auto que ataca es por sus intereses, dado que el Despacho le ésta abriendo paso a la posibilidad de continuar con la ejecución de un título ya prescrito.

Considera que la decisión censurada se encuentra fuera del contexto legal, toda vez que se aducen argumentos que no se encuentran en la normatividad de la materia, al afirmarse que el poder otorgado a la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero se encuentra desactualizado, supuesto que no se enmarca dentro del artículo 74 del Código General del Proceso.

A su sentir, perdió de vista el Despacho que el poder otorgado a la abogada Ramírez Quintero fue autenticado en Notaría con las firmas de los herederos demandado y, además, se realizó su presentación personal ante el Despacho de Origen, esto es ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

Que se debe tener en cuenta que, según las voces del artículo 75 del Código General del Proceso cuando se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con la representación el que ejerza el poder más antiguo, lo que quiere decir que el poder no pierde vigencia.

Sumado a lo anterior, resaltó que el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso señala que al apoderado no le cesan sus funciones hasta tanto sea revocado, lo que aquí no ha acontecido, lo que advierte que con la facultad otorgada a la abogada Ramírez Quintero esta puede reasumir el poder conferido.

Para finalizar, señaló que si bien, a la accionante no se le reconoció personería para actuar en el año 2015 cuando compareció al proceso por primera vez, con la contestación de la demanda que presentó se adjuntó el poder conferido para aquel momento.

Por lo anterior, solicitó se deje sin efecto el auto No. 1519 del 1 de agosto del presente año, y se dé traslado a las excepciones propuestas por la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

En principio, se debe decir que el presente remedio judicial se presenta contra el auto que resuelve el recurso de reposición propuesto contra el proveído No. 604 del 23 de marzo de 2022, por el cual, se ordenó: *“ PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante en la demanda acumulada por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del extremo pasivo, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del escrito presentado por el Dr. Leonardy Rodríguez, en el que solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda acumulada, para los fines pertinentes”* y si bien, el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que la providencia que resuelve una reposición no es susceptible de recurso, como excepción se contempla que lo será cuando se contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el que se pueden interponer los recursos que tengan cavidad sobre la nueva resolución, como acontece del caso de marras.

Lo anterior, porque la reposición presentada por el apoderado de la parte demandante de la demanda acumulada dio lugar a un nuevo pronunciamiento, al revocar la decisión contenida en la providencia del 23 de marzo de 2022.

Ahora, para atender la controversia planteada por el apoderado del extremo demandante de la demanda principal, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...).

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).”.

Al respecto, esta Agencia Judicial debe advertir que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero con la contestación de la demanda acumulada propuesta en contra de los herederos determinados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez, Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, presenta el escrito contentivo del poder que aportó a esta ejecución para el año 2015, el cual, mediante providencia del 25 de marzo de 2015 no dio lugar al reconocimiento de personería para actuar en representación de estos últimos.

Luego, de la revisión de las actuaciones desplegadas en el plenario, se colige que dicha decisión nunca fue atacada y tampoco se complementó la documentación requerida por el Despacho de origen para tal reconocimiento. Sumado a ello, mediante escrito del 13 de mayo de esa anualidad la misma apoderada informó que renunció al poder conferido por *“incompatibilidad para continuar con el proceso en referencia”*.

Ahora, es cierto que, ante la ausencia de reconocimiento de la calidad de apoderada del extremo ejecutado no se configuraron los efectos del artículo 76 del Código General del Proceso, lo es más aún, que en el plenario obra manifestación expresa de la togada informando su intención de renunciar al poder que ahora presenta para ejercer el derecho de defensa de los ejecutados dentro de la demanda acumulada.

En consecuencia, errado es para esta Agencia Judicial aceptar el poder que se presenta dado el transcurso del tiempo, no porque aquel acto pierda su vigencia, sino por la renuncia que sobre aquel se presentó en el año 2015 que para el presente momento deja ver que hubo un rompimiento de la relación poderdante y apoderado, pues, incluso no hubo participación alguna por parte del extremo ejecutado en las actuaciones siguientes, ni siquiera cuando se declaró la nulidad de la actuado desde la admisión de la demanda por parte de esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho yerro alguno que lleve a revocar el auto No. 1519 del 1 de agosto de 2022. En cuanto al recurso de propuesto de manera subsidiaria, no se concederá el mismo, toda vez que la providencia censurada no se enlista dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

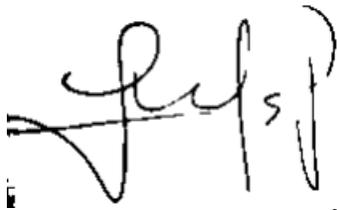
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 1519 del 1 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 1519 del 1 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito que una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00616-00
DEMANDANTE: Leonardy Rodríguez
DEMANDADOS: Herederos determinados de Juan de Jesús Duarte Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cuarto (4) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

La abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero quien comparece al presente proceso aludiendo la calidad de apoderada de los demandados Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, presenta recurso de apelación en contra del auto No. 1519 del 1 de agosto del año 2022, por el cual, se resolvió revocar la providencia No. 604 del 23 de marzo de 2022, en la que se ordenó:

“PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante en la demanda acumulada por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del extremo pasivo, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del escrito presentado por el Dr. Leonardy Rodríguez, en que solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda acumulada, para los fines pertinentes.”

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone:

“(…) El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(…)”.

Corolario, se debe decir que la decisión atacada no es de aquellas que previó el legislador como susceptibles del recurso de apelación, esto, porque la decisión que revoca la providencia que ordenó correr traslado de las excepciones no se enlista dentro del artículo 321 ibídem, el que expresamente señala las decisiones que pueden ser atacadas por este remedio judicial.

RESUELVE:

ÚNICO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 1519 del 1 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2187

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00299-00
DEMANDANTE: Banco BBVA de Colombia
DEMANDADOS: Omer Smidt
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado especial y, a favor de AECOSA S.A., quien actuó por intermedio de su representante legal, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de AECOSA S.A., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad AECSA S.A. actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, para que continúe la representación de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2183

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por el abogado CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, en calidad de apoderado judicial del demandante, contra el auto # No. 1452 de fecha 3 de agosto de 2022, providencia que resolvió ordenar a la sociedad demandante el pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de arancel judicial, ante la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, en el asunto en ciernes no es procedente la liquidación del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, toda vez que, las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, no superaban los 200 SMMLV.

De esa manera, solicitó se revoque el auto cuestionado.

Por su parte, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte*

el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En ese entendido, se tiene que la ley 1394 de 2010, infiere:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma norma indica:

“Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.”

En este evento, quien formula el recurso es el apoderado judicial del demandante, quien se opone a la providencia que ordenó pagar a su poderdante, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de arancel judicial, ante la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal.

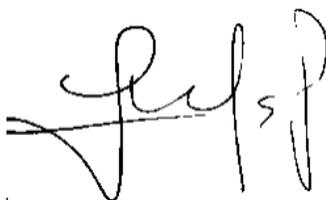
Descendiendo al caso en concreto, debe decirse que se accederá a las pretensiones de la parte ejecutante, en tanto que, revisada la demanda y el mandamiento de pago, la sumatoria del capital junto con los intereses relacionados en la orden de apremio¹, no superan los doscientos (200) SMMLV, exigidos por la norma para la liquidación del arancel judicial cuestionado.

Por tanto, sin más disquisiciones por la claridad del tema debatido, se revocará la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 1452 de fecha 3 de agosto de 2022, providencia que resolvió ordenar a la sociedad demandante el pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de arancel judicial, ante la terminación del compulsivo por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

¹ Fls. 91-92 del cuaderno principal.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2184

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

La DIAN, mediante oficio No. 105 272 562 – 4 – 002576 del 7 de junio de la presente anualidad, informó que el demandado Héctor Fredi Varela Quiñones no tiene obligaciones exigibles en aquella entidad.

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efecto el numeral 2° del auto # 217 del 4 de febrero de 2022, para en su lugar, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-30590¹, con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la comunicación allegada por la Dian, para que obre y conste.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° del auto # 217 del 4 de febrero de 2022, para en su lugar,

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-30590, de propiedad del demandado Héctor Fredi Varela Quiñones, con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Fls. 92-93 cuaderno principal.

RV: Auto # 1453/ CONTRIB-VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI NIT_16599811

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 9:54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Mauricio Potes Vidal <mpotesv@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 21:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Auto # 1453/ CONTRIB-VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI NIT_16599811

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo:

En relacion con su comunicación mediante Auto No. 1453 del 3/8/2022 y teniendo en cuenta el numeral Segundo del resuelve, este grupo interno de trabajo les comunica que, actualmente NO se adelanta proceso

administrativo de cobro en contra del Contribuyente VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI NIT_16599811, por ende no se han decretado medidas cautelares para la citada persona en este grupo interno de trabajo.

Con todo gusto

Mauricio Potes Vidal
GIT- Menores Cuantías
División de Recaudo y Cobranzas
Email: mpotesv@dian.gov.co
Calle 11 No. 3 – 72 piso 6
☎ (602) 4897377 Ext. 955326
Cali – Valle
www.dian.gov.co



De: Ayda Stella Sandoval Trochez <asandovalt@dian.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 11:25 a. m.
Para: Mauricio Potes Vidal <mpotesv@dian.gov.co>
Asunto: RV: Auto # 1453

Cordial Saludo Apreciado Mauricio,

Se remite correo que antecede, con el fin de atender y dar respuesta a la solicitud dentro de los términos establecidos. El expediente fue asignado por Sipac.

Se agradece la atención a la presente solicitud.

Atentamente,

AYDA STELLA SANDOVAL TRÓCHEZ
Asandovalt@dian.gov.co
Jefe G.I.T Administración Cobro Menor Cuantía (A)
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Cali
T: 602 489 73 77 Celular: 310 315 81 78 (Opción 0 – operadora)
Calle 11 # 3 – 72 Piso 6°. Edificio Belalcazar – Cali
www.dian.gov.co



De: Nataly Londono Giron <nlondonog@dian.gov.co>
Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2022 4:21 p. m.
Para: Ayda Stella Sandoval Trochez <asandovalt@dian.gov.co>
Asunto: RV: Auto # 1453

Cordial saludo,

De manera comedida me pertimo enviar adjunto por considerarlo de su competencia.

Atentamente,

Nataly Londoño Girón

Analista I – GIT Secretaría
División de Recaudo y Cobranzas
nlondonog@dian.gov.co
Dirección Seccional de Impuestos Cali
Calle 11 # 3-72 Piso 5 Edificio Belalcazar - Cali
www.dian.gov.co



De: Alejandro Botero Cifuentes <aboteroc@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 10:20
Para: Nataly Londono Giron <nlondonog@dian.gov.co>
CC: Beatriz Tamayo Angel <btamayoa@dian.gov.co>
Asunto: RV: Auto # 1453

Cordial saludo,

Favor atender

Atentamente,

ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES

aboteroc@dian.gov.co

Jefe División de Recaudo y Cobranzas

T: 4897377 Ext. 955201

Calle 11 N° 3 -72 Piso 5 Edificio Belalcazar Cali -Valle

www.dian.gov.co



De: corresp_entrada_cali-imp <corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 8:48 a. m.
Para: Alejandro Botero Cifuentes <aboteroc@dian.gov.co>

CC: ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co

Asunto: RV: Auto # 1453

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente se remite radicado con la siguiente información:

RADICADO: 05E202216539

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO EJECUTIVO DTE BANCO AGRARIO DDO HECTOR FREDI VARELA QUIÑONES

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

Buzón Gestión Documental
Seccional Impuestos De Cali
GSC

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

[<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>](mailto:ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co)

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 3:52 p. m.

Para: corresp_entrada_cali-imp [<corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co>](mailto:corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co)

Cc: Efrain Barona Cedeño [<ebaronac@dian.gov.co>](mailto:ebaronac@dian.gov.co); Hector Fabian Cortes Cabezas [<hcortesc@dian.gov.co>](mailto:hcortesc@dian.gov.co)

Asunto: Auto # 1453

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co.
[Por qué esto es importante](#)

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Auto # 1453, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00, que tramita el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo

electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

RV: Respuesta. RADICADO VIRTUAL N° 05S202200008279 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 8:28



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 8:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta. RADICADO VIRTUAL N° 05S202200008279 (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co)



105272562 – 4 - 002576

RADICADO VIRTUAL N° 05S202200008279

Santiago de Cali, Junio 7 de 2022

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Calle 8 No. 1-16, Piso 4

Cali – Valle del Cauca

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 201601550

NIT: 16.599.811

Deudor: VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI

Una vez recibida electrónicamente la presente comunicación, enviar acuse de recibo a través del buzón: corresp_salida_cali-imp@dian.gov.co

En el evento en que usted requiera dar respuesta a la presente, remitir la misma a través del buzón de ingreso de correspondencia: corresp_entrada_cali-imp@dian.gov.co

Anexo archivo PDF oficio No **105272562 – 4 - 002576** con un (1) folio del 7 de Junio del 2022 en original firmado.

Cordialmente

EFRAIN BARONA CEDEÑO

Analista V

G. I. T. de Administración Cobro Menor Cuantía

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3-72 Piso 5 Edificio Belalcázar - Cali

Tel: 8980066 ext: 955268

www.dian.gov.co

Hector Fabian Cortes Cabezas

Funcionario G.I.T de Secretaria

División de Recaudo y Cobranzas

hcortesc@dian.gov.co

Dirección Seccional de Impuesto de Cali

www.dian.gov.co



GUIDO FELIPE FINA CABRERA

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105 272 562 – 4 - 002576

NUMERACION VIRTUAL

Cali, Junio 7 de 2022

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No. 1-16, Piso 4

Cali – Valle del Cauca

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente : 201601550
NIT : 16.599.811
Deudor : VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI

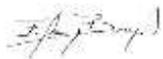
Cordial saludo,

En atención a su oficio No. 358 de fecha marzo 8 de 2022, su radicación No. 76001-3103-010-2017-00257-00, demandado HÉCTOR FREDI VARELA QUIÑONES C.C. 16.599.811, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SAS, en el cual nos informan:

“ En cumplimiento de lo anterior, y en atención a su Oficio No. 004594 de noviembre 14 de 2017(Fol. 98), mediante el cual informó a este asunto, sobre la existencia de proceso por jurisdicción coactivo que se adelanta en esa entidad, contra el demandado HÉCTOR FREDI VARELA QUIÑONES C.C. 16.599.811, se procede a informarle que el siguiente bien ha sido puesto a su disposición el embargo y secuestro del predio cuya propiedad radica en cabeza del aquí demandado HÉCTOR FREDI VARELA QUIÑONES C.C. 16.599.811 distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-30590, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decisión comunicada a esa entidad mediante Oficio No. 357 de marzo 08 de 2.022”.

Muy respetuosa y comedidamente informamos que, a la fecha no existe deuda exigible mediante título ejecutivo en contra del contribuyente VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI NIT 16.599.811, por otra parte, por favor confirmar que en nuestro oficio No. 004594, no se ordena expresamente el embargo de remanentes, motivado esto por una resolución de embargo nuestra, entendemos de su oficio de la referencia, que han puesto a nuestra disposición el bien embargado y la diligencia de secuestro y a la fecha el mismo continua con su medida cautelar registrada.

Cordialmente,



EFRAIN BARONA CEDEÑO

ebaronac@dian.gov.co

G.I.T. de Administración Cobro Menor Cuantía

División Recaudo y Cobranzas

Calle 11 N. 3-72 Edificio Belalcázar

489 7377 Ext. 955268

www.dian.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1453

RADICACIÓN: 76-001-34-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo a la respuesta emitida por la DIAN mediante oficio 105 272 562 – 4 – 002576 del 7 de junio de 2022, en el que informó que: “(...) *a la fecha no existe deuda exigible mediante título ejecutivo en contra del contribuyente VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI NIT 16.599.811, por otra parte, por favor confirmar que en nuestro oficio No. 004594, no se ordena expresamente el embargo de remanentes, motivado esto por una resolución de embargo nuestra, entendemos de su oficio de la referencia, que han puesto a nuestra disposición el bien embargado y la diligencia de secuestro y a la fecha el mismo continua con su medida cautelar registrada*”, se hace necesario comunicarle a la entidad fiscal que, este despacho resolvió dejar a su disposición las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-30590, con ocasión del oficio No. 004594 en el que informaron de la obligación por concepto de impuesto de renta del año 2014 y, solicitaron se de aplicación a lo dispuesto en el estatuto tributario y la concurrencia de embargos.

Así las cosas, se itera que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, ordenando poner a disposición de la Dian el inmueble cautelado, determinación que fue comunicada a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali el 23 de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, solicitamos se informe si la obligación del demandado *VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI*, comunicada a este despacho por oficio No. 004594 se encuentra vigente, pues de no ser así, deberá procederse con el desembargo del inmueble citado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR el contenido del presente auto a la Dian en respuesta a su oficio 105 272 562 – 4 – 002576 del 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dian para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar si la obligación del demandado *VARELA QUIÑONES HECTOR FREDI*, comunicada a este despacho por oficio No. 004594 se encuentra vigente, pues de no ser así, deberá procederse con el desembargo del inmueble citado, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2188

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2006-00259-00
DEMANDANTE: Conexa Inmobiliaria Ltda (Cesionaria)
DEMANDADOS: María del Carmen Henao Ocampo
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicitó se corra traslado al avalúo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-210194 y 370-210122, aportando copia de las facturas de impuesto predial de los citados bienes.

De esa manera, en primer lugar, se dirá que la petición elevada es improcedente respecto del inmueble matriculado con el No. 370-210122, toda vez que, aquel no se encuentra ni embargado ni secuestrado en el presente asunto, aspecto que ya había sido advertido por el juzgado¹.

Por otra parte, en lo que atañe al otro bien, se tiene que el artículo 444 del C.G.P. establece que el avalúo de inmuebles, deberá tasarse con base en el certificado catastral, mas no con la factura de impuesto predial, por lo que tampoco podrá accederse a lo solicitado.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble objeto de cautela en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

¹ Auto del 15-05-2015.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-210194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2190

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00291-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Paola Andrea Buitrago Perdomo
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, informó a este despacho de “*LA TERMINACION DEL TRÁMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL POR ADJUDICACION DE BIENES conforme al Art. 570 y 571 del CG.P., así mismo, se dispuso el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelantó la Sra. PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO*”, se procederá a acatar lo ordenado.

No obstante, atendiendo a que esta judicatura desconocía el trámite descrito, se oficiará a la entidad emisora para que se sirva allegar copia de las actuaciones surtidas al interior del trámite liquidatorio, a fin de que obren en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

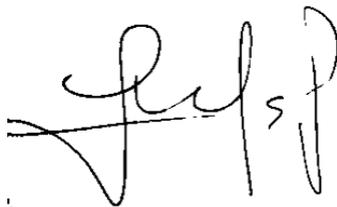
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se relacionan a continuación:

Embargo y retención de dineros	Fl. 2 cuaderno de medidas cautelares – Auto del 30/10/2017
Embargo, decomiso y secuestro de vehículo	Fl. 7 cuaderno de medidas cautelares – Auto del 28/11/2017

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir con destino a este despacho, copia de las actuaciones surtidas al interior del trámite de liquidación patrimonial de la demandada Paola Andrea Buitrago Perdomo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2191

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2019-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Diana Lorena Martínez García y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderada general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Finalmente, se advertirá a la entidad cesionaria que, para efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2199

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00038-00
DEMANDANTE: María Liliana Soto Londoño (Cesionario)
DEMANDADOS: Gladys María del Carmen Quiroga y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 39 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial elevado por el apoderado de la demandada Gladys María del Carmen Quiroga, quien solicitó se de aplicación a la figura de beneficio de competencia; sin embargo, dicha petición será negada por extemporánea, toda vez que, el artículo 445 del C.G.P., establece:

“Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.” (Subraya del despacho).

Es así como, el auto que ordenó correr traslado al avalúo se notificó en estados del 20 de octubre de la presente anualidad, contando con los días 21, 24 y 25 del mismo mes y año para presentar su solicitud. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por EXTEMPORÁNEO el escrito aportado por el apoderado judicial de a ejecutada Gladys María del Carmen Quiroga, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2200

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00038-00
DEMANDANTE: María Liliana Soto Londoño (Cesionario)
DEMANDADOS: Gladys María del Carmen Quiroga y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se procederá a otorgarle firmeza.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad que exige el artículo 132 del C.G.P., se observa que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble cautelado en el presente asunto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotó que la cautela comunicada por este despacho, corresponde a una acción personal, siendo lo correcto registrarlo como embargo con garantía real. Es así como, en aras de evitar futuras irregularidades y nulidades, se hace necesario oficiar a la citada entidad, para que se sirva hacer la corrección pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-201877, obrante a ID 26 y 37 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva corregir la anotación No. 25 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-201877, en el sentido de indicar que el embargo comunicado corresponde a un embargo hipotecario y no como quedó escrito.

Por secretaría remítase copia de los folios 2 y 7 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2194

RADICACIÓN : 76001-4003-035 2017 00490-01
DEMANDANTE : Hadagro S.A.
DEMANDADO : Diego Javier Ojeda Oliva
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandado contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto # 2052 del 23 de mayo de la presente anualidad, providencia que rechazó de plano la nulidad por indebida notificación invocada por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente solicitó se revoque la decisión del a quo para en su lugar darle el trámite correspondiente a la nulidad invocada, atendiendo a los siguientes considerandos:

“(...) d. Que no existe antecedente procesal que dé cuenta que el demandado, haya intervenido en el proceso de manera personal y directa, en cualquier actuación procesal, salvo de solicitar la notificación por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, con el objeto de notificarse personalmente del proceso y le corran traslado de la demanda para esgrimir válidamente su derecho de defensa y poderse enterar de la acción ejecutiva en su contra.

e. Por ello, mi mandante no ha dado lugar a la nulidad deprecada, ni ha tenido la oportunidad procesal de proponerla, pues la invoca a través de apoderado judicial, una vez, se entregan copias por su despacho del proceso ejecutivo, solicitadas por su apoderado judicial, de donde se colige, que se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago y que existe sentencia en su contra ordenando seguirá adelante con la ejecución (...).”

Añade que, la primera actuación presentada en representación de su prohijado, una vez conoció el estado del proceso, fue la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Finalmente, solicitó se revoque el auto apelado y se proceda con el trámite procesal pertinente.

2. Surtido el traslado del recurso aludido, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., es procedente la apelación contra el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; el recurso fue formulado por la profesional en derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal y, adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto interlocutorio # 2052 del 23 de mayo de la presente anualidad, providencia que rechazó de plano la nulidad por indebida notificación invocada por el extremo pasivo, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha referido:

Sentencia C-394 de 1994: “(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”.

Sentencia T-125 del 2010. “(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...)”.

Sentencia C-537/16 “(...) 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional (...)”.

Sentencia T-025 de 2018. “(...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (...)”.

CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P, que dispone:

“(..) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subraya del despacho)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subraya del despacho)

A su vez, el artículo 136 del C.G.P, infiere:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)” (Subraya del despacho).

Bajo el marco normativo propuesto, se debe decir que, el legislador previó en el artículo 133 de la norma procesal, unas causales de nulidad taxativas, cuya ocurrencia, genera un vicio o una irregularidad tal, que se hace merecedora de un remedio/sanción que permita que el proceso vuelva a su cause normal, en virtud de los principios constitucionales del debido proceso, correcta administración de justicia, eficacia y economía procesal, entre otros.

En el mismo sentido, en su artículo 136 del C.G.P. estableció la posibilidad de entender saneada una nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, siendo aquel el argumento principal del juzgado de primera instancia para rechazar de plano la nulidad invocada.

Valga recordar que, el juzgado de instancia afirmó que:

“La decisión del despacho obedeció al examen de las piezas obrantes en el expediente, y las allegadas al incidente de nulidad que comprueban que (i) la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso se llevó a cabo el 16 de febrero de 2022, (ii) que el demandado actuó en el proceso con antelación a la presentación del poder otorgado al abogado JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, pues no puede pasar por alto el Despacho, que el demandado, el día 25 de febrero de 2022, allegó al Juzgado petición de notificación “por conducta concluyente” y reconocimiento de personería a su abogado (iii) mediante auto No. 1096 del 14 de marzo de 2022, se reconoce personería al Dr. RODRIGUEZ FORERO, para actuar en el proceso, (iv) que el 28 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó la solicitud de nulidad, Con lo cual se demuestra que se contraviene lo dispuesto en el numeral primero del Art. 136 del C.G.P, tal y como se indicó en la providencia reprochada; y no se advierte o evidencia la conculcación del derecho al “debido proceso”, ni mucho menos que la decisión del juzgado sea excesiva, si se tiene en cuenta la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble 16 de febrero de 2022, la petición de reconocimiento de personería a su abogado de confianza el 25 de febrero de 2022 y reconocimiento de personería que data del 14 de marzo de 2022, lo que deja ver que transcurrió un (1) mes y trece (13) días entre esa fecha y la interposición del escrito de incidente de nulidad al Juzgado.” (Subraya del despacho).

En ese orden de ideas, se anticipa que este despacho accederá a lo pretendido por el recurrente por las razones que se pasan a ver.

Se evidencia que el juzgado de primera instancia infiere que el demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso por la realización de la diligencia de secuestro del inmueble de su propiedad y, que, transcurridos un mes y trece días desde aquella fecha, el apoderado judicial de aquel, presentó el escrito de nulidad cuestionado. Añade que, el día 25 de febrero de 2022, el prenombrado radicó ante al juzgado, petición de notificación “por conducta concluyente” y reconocimiento de personería a su abogado. Posteriormente, en providencia que negó la notificación referida, se ordenó remitir copia de las actuaciones al apoderado judicial.

De lo anterior, es viable afirmar que no es objeto de cuestionamiento la disposición que la legislación procesal ha dispuesto para el saneamiento de la nulidad que no fue alegada oportunamente o, para aquel que actuó sin proponerla, sin embargo, en el presente caso, no puede inferirse que la petición de notificación por conducta concluyente presentada por el ejecutado, resulte en sí misma una actuación que de lugar al saneamiento de la nulidad, pues aquella solicitud da cuenta, incluso, del desconocimiento del demandado de las actuaciones surtidas en el plenario para su notificación y comparecencia; ahora bien, nótese que una vez resuelto negativamente tal pedimento, se remitió copia del expediente al apoderado judicial, siendo la actuación subsiguiente, la solicitud de nulidad hoy cuestionada.

Tampoco es de relieve el transcurso del tiempo que extraña el juzgado de conocimiento del asunto, por cuanto en dicho periodo, el ejecutado presentó el escrito para la notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P., no pudiéndose deprecar desidia de aquel para actuar en la ejecución referenciada, ni tampoco la legislación establece un plazo perentorio desde el conocimiento del

proceso hasta la presentación al mismo, aunado a que las normas acusadas, exigen que el escrito que propone una nulidad merece que, aquel contenga los hechos, fundamentos y pruebas en que basan sus alegaciones, presupuestos que un ciudadano del común desconoce y, que fueron abastecidos por el profesional en derecho, una vez conoció del estado del proceso ejecutivo.

Es así como se ordenará revocar la providencia cuestionada, ordenando al a quo, proceda con el trámite de la nulidad propuesta por el apoderado del extremo pasivo. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR auto # 2052 del 23 de mayo de la presente anualidad, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez